



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0135/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la empresa Productores Unidos, S.A., (Productos Santa Cruz) contra la Resolución núm. 2062-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2015-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la empresa Productores Unidos, S.A., (Productos Santa Cruz) contra la Resolución núm. 2062-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 2062-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión, fue declarada la caducidad del recurso de casación incoado por la empresa Productores Unidos, S.A., (Productos Santa Cruz).

2. Presentación del recurso en revisión y demanda en suspensión

La recurrente, empresa Productores Unidos, S.A., (Productos Santa Cruz), interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada resolución, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el artículo 69, numerales 4, 2 y 1, así como el 40, numeral 15, de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y en que a nadie se puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni prohibírsele lo que la ley no prohíbe. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida, el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

El recurso de revisión descrito anteriormente fue notificado al señor César Augusto Estévez Rodríguez, el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), según consta en el Acto núm. 01018-2015, instrumentado y notificado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la empresa Productores Unidos, S.A.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la resolución recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 22 de junio de 2011;

Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015) son los siguientes:

Atendido, que al no contener el Código de Trabajo, norma al respecto, deben aplicarse las disposiciones del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente indicadas.

Atendido, a que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado, cuyo cómputo se inicia, en esta materia, desde la fecha de la notificación del memorial de casación o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido.

Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que además ninguna de las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya solicitado el correspondiente defecto o exclusión, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente en revisión constitucional, la empresa Productores Unidos, S.A., (Productos Santa Cruz), pretende que se anule la resolución recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega que:

a) *La resolución objeto de este recurso, declaró la perención del Recurso de Casación, depositado en fecha 3 de noviembre de 2011; por supuestamente no habérsele dado movimiento al expediente durante tres (3) años, sin embargo, dicha perención nunca debió fallarse en perjuicio de la parte recurrente por lo siguiente:*

1) *La parte recurrente mediante el acto No. 432/11, de fecha 4 de noviembre de 2011 (ver documento anexo), puso en mora a la parte recurrida, para que depositara su memorial de defensa en un plazo de 15 días, es decir, que dicha perención solo debió aplicar a la parte, que fue puesta en mora; ya que la parte recurrente le dio cumplimiento a lo que establece el artículo.*

2) *La Suprema Corte de Justicia, antes de declarar la perención de un proceso, para proteger el derecho fundamental la defensa, debió poner en mora a la parte recurrente; para que depositara la notificación de Recurso de Casación; más a sabiendas de que en dicha corte se encuentra un Recurso de Casación, con todas las informaciones de ubicación de la misma.*

b) *De manera accesoria la resolución objeto de este recurso no permite el derecho a una justicia donde la parte recurrente, puede ser escuchada en los plazos razonables y jurisdicciones competentes establecidos por la Ley.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *El artículo 643 del Código de Trabajo, sólo manda al recurrente; a notificar el depósito del Recurso de recurrida, dentro de un plazo de 5 días a partir del depósito; lo cual fue cumplido a cabalidad por la empresa PRODUCTORES UNIDOS, S. A., mediante el acto 432/11 de fecha 4 de noviembre de 2011, (ver anexo), sin embargo, la exponente, no estaba obligada a depositar dicho acto de notificación, en la Secretaría de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; a menos que se hubiese puesto en mora para hacerlo. En virtud de que nadie se le puede obligar a hacer lo que la Ley no manda ni impedirle lo que la Ley prohíbe.*

d) *Esta honorable Corte tiene la competencia, para la revisión de la resolución NO. 2062-20 15, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de una decisión con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada y violar la misma un derecho fundamental en la forma establecida en el numeral 3 del artículo 53, de la ley No. 137-11.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, señor César Augusto Estévez Rodríguez, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional a su abogada, Licda. Luisa Silverio, mediante el Acto núm. 01018-2015, instrumentado y notificado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

6. Pruebas documentales

El documento más relevante depositado en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia es el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Resolución núm. 2062-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), recurrida en revisión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó en ocasión del despido del señor César Augusto Estévez Rodríguez por parte de la empresa Productores Unidos, S.A. Al no estar de acuerdo el indicado señor con la ruptura del contrato de trabajo con una duración de 8 años, 11 meses y 27 días, demandó a la citada empresa por despido injustificado, demanda de la cual fue apoderado el Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo. Dicho tribunal declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la empresa a pagar al demandante: a) 207 días de auxilio de cesantía; b) 28 días de preaviso; c) 18 días de vacaciones; d) proporción del salario de navidad, de dieciocho mil ochenta y seis pesos dominicanos con 25/100 (\$18,086.25); e) 60 días de participación en los beneficios; f) 6 meses, de salario de conformidad en el artículo 95, numeral 3ro, del Código de Trabajo vigente, aplicable al despido; todo con base en un salario diario de mil ciento doce pesos dominicanos con 04/100 (\$1,112.04) y veintiséis mil quinientos pesos dominicanos (\$26,500.00) mensuales. En tal sentido, la empresa Productores Unidos, S.A., interpuso un recurso de apelación contra la citada decisión, del cual fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que declaró inadmisibile el recurso.

Contra la indicada sentencia se interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado perimido, mediante la resolución objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia

a) Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero del 2010, son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b) En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

c) En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación del artículo 69, numerales 4, 2 y 1, así como el 40, numeral 15, de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y en que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni prohibírsele lo que la ley no prohíbe, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no debió declarar la perención del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

e) Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f) El primero de los requisitos se cumple, aunque la recurrente no invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, ya que materialmente no le era posible, en la medida de que dicha violación alegadamente se cometió, por primera vez, ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores (véase sentencias TC/0062/13, del 17 de abril de 2013 y TC/0094/13, del 4 de junio de 2013).

g) El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- h) El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie se alega la violación del artículo 69, numerales 4, 2 y 1, así como el 40, numeral 15, de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y en que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni prohibírsele lo que la ley no prohíbe, como consecuencia de la declaratoria de perención hecha por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, vulneración que, en la eventualidad de que existiere, le es imputable al referido tribunal.
- i) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.
- j) De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012.
- k) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso no existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta inadmisibles dicho recurso y el Tribunal Constitucional no debe entrar a conocer el fondo del mismo, en razón de que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la perención del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del referido recurso de casación por las razones siguientes:

Atendido, que al no contener el Código de Trabajo, norma al respecto, deben aplicarse las disposiciones del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente indicadas.

Atendido, a que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado, cuyo cómputo se inicia, en esta materia, desde la fecha de la notificación del memorial de casación o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido.

Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que además ninguna de las partes haya solicitado el correspondiente defecto o exclusión, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho.

m) De las consideraciones transcritas anteriormente se desprende que en el recurso de casación de referencia transcurrió el plazo de los tres años de la perención, contado desde la notificación del memorial de casación o desde la expiración del término de 15 días y, en aplicación del artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, procedía la declaratoria de perención del recurso, tal y como lo hizo la Tercera Sala de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

n) En este sentido, este tribunal constitucional considera que como la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la perención del recurso de casación, eventualidad en la cual la referida alta corte se limita a realizar un simple cálculo matemático, circunstancia en la cual no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, resulta que estamos en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional.

o) En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0001/13, del 10 de enero de 2013, que:

g) El Tribunal Constitucional considera que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación. Ciertamente, en la referida sentencia se indica lo siguiente: “Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación perimida de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizo el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de 15 quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”.

h) En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Criterio reiterado en la Sentencia TC/0400/14, del 30 de diciembre de 2014.

p) El referido precedente es aplicable en la especie, por tratarse de una hipótesis similar, en lo esencial, a aquella que dio lugar a desarrollar dicho precedente.

q) Cabe destacar que este tribunal constitucional ha establecido que cuando la sentencia objeto del recurso de revisión se limita a verificar el agotamiento de un plazo (caducidad o perención), lo procedente es la inadmisibilidad del indicado recurso. En efecto, en la Sentencia TC/0021/16, del 28 de enero de 2016, se indicó lo siguiente:

(...) Ciertamente, si de lo que se trata es de que en la sentencia objeto de revisión, el tribunal se limita a constatar la caducidad de un recurso, es decir, a verificar el agotamiento de un plazo, estamos en presencia de un escenario en el cual no se suscita una discusión sobre la violación a derechos fundamentales y, menos aún, puede plantearse la posibilidad de violación de los mismos.

r) Ante tal panorama, lo que procede es la inadmisibilidad, una vez que se ha constatado el hecho objetivo de que la sentencia recurrida se contrae a declarar la caducidad del recurso. El rechazo del recurso de revisión constitucional no procede, porque un rechazo supone un análisis respecto de la comisión de la violación de un derecho fundamental, es decir, que implica conocer del fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s) Por otra parte, asumir la tesis de inadmisibilidad de casos como los de la especie, resulta cónsono con la línea jurisprudencial de este tribunal, ya que en asuntos similares ha decidido en igual sentido (...).

r) En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Productores Unidos, S.A., (Productos Santa Cruz) contra la Resolución núm. 2062-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), por carecer de trascendencia o relevancia constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, empresa Productores Unidos, S.A., (Productos Santa Cruz); y al recurrido, señor César Augusto Estévez Rodríguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario